



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2647/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Venustiano Carranza.**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a
una solicitud de Acceso a la
Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.2647/2024

Sujeto Obligado

Alcaldía Venustiano Carranza.

Fecha de Resolución

21/08/2024



Palabras clave

Informe anual en materia de prevención y combate a
la corrupción, fecha, enlace.



Solicitud

El enlace electrónico y fecha del Informe Anual en materia de prevención y combate a la corrupción.



Respuesta

Entregó una liga electrónica.



Inconformidad con la respuesta

- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta con correlación al artículo 209.



Estudio del caso

Esta ponencia advierte que, el agravio no radica por la falta, deficiencia o insuficiencia en la fundamentación y/o motivación en la respuesta, sino de la emisión de esta fuera del plazo de los cinco días que enuncia el artículo referido. Es importante señalar que, si bien es cierto que la emisión de la respuesta se encuentra fuera del plazo establecido en el artículo 209, también lo es que, a ningún fin práctico llevaría ordenarle al sujeto obligado que vuelva a entregar dicha información. Asimismo, del estudio de las constancias se observa que la que la información aportada posee los elementos necesarios para tenerla como respuesta complementaria en la cual colma y atiende todo lo requerido dentro la solicitud, la misma fue notificada y entregada a la persona recurrente por el medio y modalidad elegida.



Determinación del Pleno

SOBRESEE por quedar sin materia.



Efectos de la Resolución

SOBRESEE por quedar sin materia.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2647/2024

COMISIONADO **PONENTE:** ARÍSTIDES
RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTAS: CLAUDIA MIRANDA
GONZÁLEZ Y ALEX RAMOS LEAL.

Ciudad de México, a veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **SOBRESEE por quedar sin materia** el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Alcaldía Venustiano Carranza** su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **092075224000854**, por las razones y motivos siguientes:

INDICE

ANTECEDENTES	04
I. Solicitud.	04
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	05
CONSIDERANDOS	10
PRIMERO. Competencia.....	10
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	10
RESUELVE	17

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

GLOSARIO

LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Venustiano Carranza
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Alcaldía Venustiano Carranza

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El diez de mayo de dos mil veinticuatro,¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número 092075224000854, señalando como medio de notificación “Correo electrónico”, y modalidad de entrega “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”, mediante la cual requiere la siguiente información:

“Fecha de publicación y enlace al informe anual en materia de prevención y combate a la corrupción.” (Sic)

2.4 Respuesta. El tres de junio, previa ampliación, vía sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, el *Sujeto Obligado* entregó a la persona *recurrente* el oficio número AVC/DEPFE/ 516 /2024, de veintisiete de mayo, suscrito

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

por licenciada Araceli Moreno Rivera, directora Ejecutiva de Planeación y Fomento Económico, que se agrega a continuación:

“Al respecto, y con fundamento en los Artículos 2, 8, 24 fracción II, 192 y 212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito rendir la siguiente información dentro del ámbito de competencia de este Órgano Político Administrativo en los siguientes términos:

Se adjunta al presente la siguiente liga electrónica para su consulta:

https://www.vcarranza.cdmx.gob.mx/trabajando/documentos_2022/anticorrupcion/01_INFO_RME ESTRATEGIA.pdf

En términos de lo dispuesto en los Artículos 233 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento que, ante la inconformidad de la respuesta dada, los afectados por actos y/o resoluciones de la Autoridad, podrán interponer el recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFODF), en los términos previstos por la Ley.” (sic)

1.3 Recurso de revisión. El cuatro de junio, la parte recurrente se inconformó por las siguientes circunstancias:

*“Incumplimiento a los plazos previstos en el artículo 209 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el Sujeto Obligado, dolosamente después de ingresar ampliación de plazo presento en el día de termino, **un enlace electrónico que que estaba obligado a presentar en un plazo no mayor a 5 días.***

Por tales motivos, solicito al Órgano Garante interponer la medida de apremio que corresponda o en su caso la sanción por reiterado incumplimiento del Sujeto Obligado a los plazos legales de entrega de la información.” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El cinco de junio, se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2647/2024.**

2.2 Acuerdo de Prevención. El seis de junio con fundamento en los artículos 237 fracción VII, 238, primer párrafo, 243, fracción I, y 248 de la Ley de Transparencia, en esta Ponencia determinó prevenir a la persona recurrente para que señalara motivos concretos de inconformidad. Asimismo, se apercibió, que, en caso de no ser desahogada la prevención el recurso de revisión sería desechado.

2.3. Desahogo de la Prevención. El doce de junio, vía plataforma, la persona recurrente desahogo la prevención en los términos siguientes:

"En atención al Acuerdo de Prevención de fecha seis de junio de dos mil veinticuatro, en tiempo procesal oportuno y siendo este el medio idóneo, aclaro la presente prevención en los siguientes términos:

El enunciado que mejor refleja mi inconformidad es el enunciado en la fracción XII " La respuesta tiene alguna falta, deficiencia o insuficiencia en la fundamentación y/o motivación

Lo anterior, toda vez que de acuerdo a lo establecido en el artículo 209 de la Ley en materia: Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, "se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información" "EN UN PLAZO NO MAYOR A CINCO DÍAS".

Sin embargo, el Sujeto Obligado me hizo del conocimiento tal circunstancia, hasta dieciséis días posteriores a la presentación de mi solicitud, lo cual claramente es un incumplimiento al precepto antes indicado, lo que radica en una violación a mi derecho fundamental de Acceso a la Información Pública.

Por tales motivos, con el debido respeto C. Ponente Garante del Derecho de Acceso a la Información Pública, solicito el estudio del presente y de ser el caso la aplicación de la sanción que corresponda, en virtud de que el acto de autoridad del Sujeto Obligado se ajusta exactamente a lo establecido en la fracción III del artículo 264 de la Ley en materia que a la letra dice:

Artículo 264. Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes:

III. "Incumplir con las obligaciones y los plazos de atención previstos en la presente Ley".

[...]" (Sic)

2.4 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² El diecisiete de junio este *Instituto* acordó admitir el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la *Ley de Transparencia*.

Así también, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la *Ley de la Materia*.

2.5 Alegatos del sujeto obligado. El veintiséis de junio, vía plataforma, el sujeto obligado formuló alegatos mediante oficio número AVC/DEPFE/627/2024, que se transcribe a continuación:

“ALEGATOS

En cuanto a los agravios manifestados por el recurrente, expresa:

“[...]

En atención al Acuerdo de Prevención de fecha seis de junio de dos mil veinticuatro, en tiempo procesal oportuno y siendo este el medio idóneo, aclaro la presente prevención en los siguientes términos: El enunciado que mejor refleja mi inconformidad es el enunciado en la fracción XII “La respuesta tiene alguna falta, deficiencia o insuficiencia en la fundamentación y/o motivación.

*En este sentido es importante mencionar que la solicitante no se inconforma por la falta de respuesta ni tampoco hace mención a qué tipo de información no le fue proporcionada, aunado cabe destacar que dicha información opera en un lenguaje sencillo sin hacer uso de algún tecnicismo, modificación o adaptación que malinterprete la respuesta considerándola como incompleta, y de la cual se **proporciona nuevamente además de anexar dicho documento.***

[...]

PRUEBAS:

1. Oficio no. AVC/DEPFE/516/2024

2. Liga electrónica vigente para su publicación
<https://www.vcarranza.cdmx.gob.mx/trabajando/anticorrupcion.html>

[...]” (sic)

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes el dieciocho de junio por los medios señalados para tales efectos.

INFOCDMX/RR.IP.2647/2024

El sujeto obligado remitió a este Instituto constancias de notificación a la persona recurrente, así como el Informe solicitado en formato PDF, denominado “ANEXO”, como se puede constatar a continuación:

Envío de alegatos y manifestaciones

— Alegatos y Manifestaciones *		
Nombre del archivo	Descripción del archivo	Tamaño
Respuesta Complementaria INFOCDMX_RR.IP.2647_2024.pdf		1.52 MB
ANEXO.pdf		0.60 MB
correo.de.notificacion.al.recurrente_respo.compl..pdf		0.07 MB
INFOCDMX_RR.IP.2647_2024_20240626_0004_acuse.de.envio.de.notificacion.del.sujeto.obli		0.03 MB

- Acuse de notificación vía correo electrónico a la persona recurrente:

Respuesta complementaria INFOCDMX/RR.IP.2647/2024

Asunto: Respuesta complementaria INFOCDMX/RR.IP.2647/2024
De: Unidad de Transparencia VC <dirtransparencia@vcarranza.cdmx.gob.mx>
Fecha: 26/06/2024, 01:00 p. m.
Para: [REDACTED]
CC: ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx

SOLICITANTE DE INFORMACIÓN

PRESENTE

Por medio del presente y en cumplimiento al expediente de Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP. 2647/2024, notificado en este Sujeto obligado el 18 de junio del 2024.

Al respecto, se envía alegatos y respuesta complementaria suscrito por la Lic. Araceli Moreno Rivera, Directora Ejecutiva de Planeación y Fomento Económico en la Alcaldía Venustiano Carranza. Se anexa copia de los siguientes documentos:

1.- AVC/DEPFE/627/2024

2.- Informe Anual de Estrategia Anticorrupción

— Adjuntos:

Respuesta Complementaria INFOCDMX_RR.IP.2647_2024.pdf	1.5 MB
ANEXO.pdf	610 KB

- Acuse de notificación vía plataforma a la persona recurrente

 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 4 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.2647/2024 Medio de notificación: Correo electrónico El Sujeto Obligado entregó la información el día 26 de Junio de 2024 a las 13:01 hrs.
b2af39b03495e8e46a9ec3b0b258eaa9

2.6 Cierre de instrucción. El dieciséis de agosto no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, en términos del artículo 243 de la *Ley de Transparencia*.

Cabe señalar que, dentro del mismo acuerdo con fundamento en el artículo 239 de la Ley de Transparencia, se decreta la **ampliación de plazo**, para resolver el presente asunto, por diez días hábiles más, considerando la complejidad de estudio del presente recurso de revisión.

Por considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.2647/2024**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

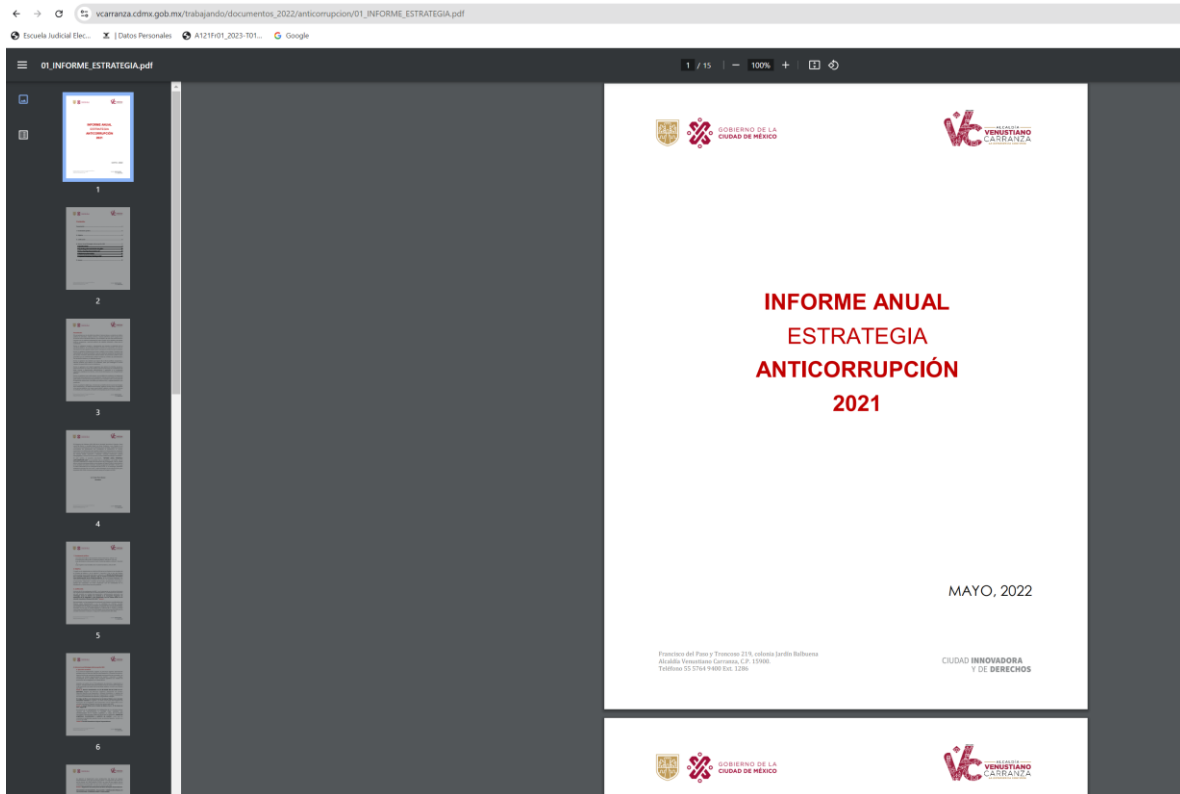
PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de admisión este *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 y 237, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese sentido, previo al estudio de fondo del presente recurso de revisión, este *Órgano garante* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título “APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO”,³ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

³ Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN

Al respecto, se advierte que, la *persona recurrente* solicitó la fecha de publicación y enlace al informe anual en materia de prevención y combate a la corrupción. En ese sentido, el sujeto obligado entregó una liga electrónica a la persona recurrente, que contiene la información solicitada, de la cual se agrega la siguiente captura de pantalla:



ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

La persona recurrente inconforme señalo como agravio esencialmente por la falta, deficiencia o insuficiencia en la fundamentación y/o motivación en la respuesta, aludiendo al artículo 209, en el que se establece que cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible en Internet se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

Es así como, se advierte que el agravio no radica en por la falta, deficiencia o insuficiencia en la fundamentación y/o motivación en la respuesta, sino de la emisión de esta fuera del plazo de los cinco días que enuncia el artículo referido. Es importante señalar que, si bien es cierto que la emisión de la respuesta se encuentra fuera del plazo establecido en el artículo 209, también lo es que, a ningún fin práctico llevaría ordenarle al *sujeto obligado* que vuelva a entregar dicha información.

Aunado, es de señalar que el artículo 212 de la *Ley de Transparencia* establece que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla, y que, de manera excepcional, el plazo referido podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, con la condición de que se notifique antes del vencimiento del plazo.

En ese sentido, la *persona recurrente* presento la solicitud el pasado diez de mayo, por lo que, el sujeto obligado contaba con nueve días para atender la solicitud, plazo que corrió del trece al veintitrés de mayo, y el plazo de ampliación de siete días corrió del veinticuatro de mayo al tres de junio (cabe precisar que el sujeto obligado notifico la ampliación el veintidós de mayo), como se muestra en el siguiente calendario:

Mayo 2024						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10*	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22**	23	24	25	26
27	28	29	30	31		

Junio 2024						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
					1	2
3***	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16

- * Recepción de solicitud
- ** Notificación de ampliación
- *** Respuesta del sujeto obligado
- Plazo de nueve días hábiles para notificar y entregar respuesta
- Días inhábiles
- Plazo de ampliación de siete días hábiles adicionales para notificar y entregar respuesta

Ahora, este Instituto advierte que en respuesta complementaria el sujeto obligado entregó un diverso al de la respuesta inicial y que al consultarlo se observa lo siguiente:



Estrategia Anticorrupción

Estrategia Anual en Materia de Combate a la Corrupción

Informe de Estrategia

Asimismo, se procedió a consultar ambos apartados, en el primero denominado “Estrategia Anual en Materia de Combate a la Corrupción”, el que contiene la “Estrategia Anual en Materia de Combate a la Corrupción: Programa de Promoción de la Integridad y del Compromiso con los Valores Éticos en la Alcaldía Venustiano Carranza 2018-2021” el cual corresponde al Anexo 1 del Informe solicitado, por lo que, tiene como parte de dicho informe y se considera como información complementaria de conformidad con el Criterio 14/21⁴ aprobado por el Pleno de este Instituto.

Por lo anterior, se concluye que la información aportada posee los elementos necesarios para tenerla como respuesta complementaria en la cual colma y atiende todo lo requerido dentro la solicitud, la misma fue notificada y entregada a la *persona recurrente* por el medio y modalidad elegida.

Al respecto, de conformidad con el diverso criterio 07/21 aprobado por el pleno de este *Instituto*, aún y cuando las manifestaciones o alegatos no son el medio ni momento procesal idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente se otorgó a una *solicitud* determinada, para que una respuesta complementaria, pueda considerarse como válida se requiere que:

1. La ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida;
2. El *sujeto obligado* remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso, y

⁴ Disponible para consulta en la dirección electrónica: <https://www.infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno.html>

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la *solicitud*.⁵

Es de señalar que, no basta con que el *sujeto obligado* haga del conocimiento de este *Instituto* la emisión de una respuesta complementaria a efecto de satisfacer íntegramente la *solicitud*, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento de la *recurrente* a través de los medios elegidos para recibir notificaciones, como aconteció, se precisa que, la persona recurrente eligió el sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT como medio de entrega, por lo que, el mismo sistema genera un correo de notificación.

Todo ello, a efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el *sujeto obligado*, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración.

En el caso, si bien es cierto que inicialmente no se atendió la solicitud, también lo es que el sujeto obligado en vía de alegatos atendió debidamente la respuesta. Razón por la cual se estima que se proporcionó una respuesta adecuada a la *solicitud*, atendiendo indirectamente el motivo de inconformidad manifestada por la *recurrente*.

Máxime que, se advierten las constancias de notificaciones electrónicas de la respuesta complementaria a la *recurrente*, cumpliendo así, con los extremos del criterio 07/21 antes mencionado. De ahí que se estime que el presente asunto ha quedado sin materia en términos de lo previsto por el artículo 249, fracción II de la *Ley de Transparencia*, pues ha quedado debidamente atendido el fondo de la *solicitud*.

⁵ Disponible para consulta en la dirección electrónica: <https://www.infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno.html>

Requisito	¿Cumple con el requisito?
1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.	Sí. El Sujeto Obligado notificó y entregó vía sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT - medio elegido por la persona solicitante-, el oficio AVC/DEPFE/627/2024.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.	Sí. Las constancias de notificación y entrega de la respuesta complementaria obran en el sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT y fueron remitidos a este Instituto.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.	Sí. El Sujeto Obligado mediante el oficio número AVC/DEPFE/627/2024 entregó la liga electrónica solicitada y en el informe requerido se localiza la fecha de publicación.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, resulta conforme a derecho **procedente sobreseer el recurso que nos ocupa.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por lo señalado en el Considerando SEGUNDO de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244 fracción II, y 249 fracción II de la *Ley de Transparencia*, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. Se informa al recurrente que, a partir de la notificación de la presente resolución, quedan a salvo sus derechos para volverse a inconformar sobre el fondo del asunto. Lo anterior de conformidad al último párrafo del artículo 234 de la Ley de Transparencia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.